

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Tercero Civil Municipal

Radicación: 2589-94-003-003-2017-000425-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Interlocutorio

Zipaquirá, Cundinamarca, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual este Despacho dispuso negar la solicitud de ejecución dentro del mismo expediente, al no cumplir con los requisitos del artículo 306 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La inconformidad presentada mediante oportuno recurso y al que por secretaría se le imprimió el trámite correspondiente, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que el artículo 306 del Código General del Proceso no prohíbe esta clase de ejecuciones por conciliación a continuación del trámite principal, sino que por el contrario es deber del actor pedir la ejecución a continuación del proceso principal y

no por separado, independientemente de que se trate de sentencia o conciliación, pues ambas conllevan la terminación por una u otra causa, deber que igual se impone al Juzgador que conoció el asunto por el factor de competencia funcional.

Como fundamento de lo anterior, resaltó el contenido del inciso cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso, para demostrar que la ejecución por conciliación dentro de la misma actuación si es procedente. De igual manera, hizo alusión a algunos apartes jurisprudenciales, reiterando la procedencia de la ejecución de la conciliación aprobada en segunda instancia, dentro del expediente principal y considerando que el juez de conocimiento es el único competente para ejecutar las sumas reconocidas en dicha conciliación.

Solicitó entonces la revocatoria del auto de fecha 7 de julio de 2020 y en su lugar librar mandamiento de pago en la forma pedida.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como primera medida, valga recordar que mediante audiencia llevada a cabo el 30 de julio de 2019, este Juzgado profirió sentencia dentro el presente asunto, en la que se resolvió declarar probadas algunas excepciones, lo que fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado actor. El recurso fue concedido correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, quien mediante providencia del 3 de marzo de 2020,

dispuso revocar la sentencia proferida por este Despacho, y en su lugar dar por terminado el proceso en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante este Juzgado el 31 de octubre de 2018.

Por lo anterior el apoderado demandante solicitó ante este Juzgado, la ejecución del acuerdo conciliatorio de fecha 31 de octubre de 2018, a lo que mediante auto que es objeto de recurso y de fecha 7 de julio de 2020 se señaló: “Atendiendo la solicitud que antecede, tenga en cuenta el memorialista que no es dable su petición de ejecución dentro del mismo trámite, como quiera que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, sino que el proceso de la referencia se encuentra terminado en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado el 31 de octubre de 2018.”

El recurrente entre otras cuestiones, baso su inconformidad en que el juez de conocimiento es el competente para conocer de dicha la ejecución de conciliación, además de estar dispuesto de tal manera por el inciso cuarto del artículo 306 del Código General del Proceso que a la letra dice: “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante **conciliación** o transacción aprobadas en el mismo. (Negrilla fuera de texto”).

En lo que respecta a tal asunto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante Auto del 16 de abril de 2012 Exp. No. 11001 02 03 000 2011 02051 00, Magistrada MARGARITA CABELLO

BLANCO, resuelve un conflicto de competencia cuyo título ejecutivo es una conciliación judicial, en el siguiente sentido:

“En esa línea, pretender incluir nuevas excepciones, concretamente, alrededor de ejecuciones por obligaciones de no hacer, es materializar un propósito contrario al querer del legislador y la línea fijada por esta Corporación, sin constatarse cambios normativos que viabilicen tal tendencia.

3. Y si dudas quedan alusivas al tema, basta revisar el propio artículo 335 *in fine* para dar por superada la discrepancia. Nótese que allí claramente quedó reseñado que “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de las dos circunstancias anteriores” –líneas no originales-.

4. Así, plasmado lo anterior y atendiendo la causa que llevó al funcionario judicial a rehusar su competencia, considera la suscrita Magistrada que el punto examinado, en estrictez, no involucra algunas de las excepciones previstas en el artículo 335 del C. de P.C.; luego, no procede acudir a otro funcionario diferente al de conocimiento y, con mayor, si fue el que aprobó el acuerdo conciliatorio. “

Por lo hasta ahora expuesto, debe decirse que se haya la razón al apoderado recurrente, en la medida en que el artículo 306 del Código General del Proceso, establece con claridad que la ejecución dentro del mismo expediente procede no únicamente respecto de sentencias judiciales sino también respecto de conciliaciones y transacciones aprobadas en el mismo y ante el

mismo juez de conocimiento, condiciones y requisitos que en efecto se dan en este asunto.

Con base en todo lo anterior, habrá de reponerse el auto impugnado, para en su lugar librar el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER el auto impugnado, de fecha siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se negó la ejecución de la conciliación dada en este asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido por los artículos 305 y 306 del C.G. del P., y como del título valor (conciliación) aportado como base de la acción, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero liquidas, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de ADELA CARDENAS MORENO y en contra de PRUDENCIO JIMENEZ GARCIA y ELICENIA CHABUR GUERRERO por las siguientes sumas:

1). \$30.000.000.00, por concepto de capital contenido en la conciliación base de la ejecución de fecha 31 de octubre de 2018.

2). Por los intereses de mora sobre la anterior suma, desde el 1 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a las tasas máximas legales vigentes certificadas por la Superfinanciera.

3). \$4.000.000.00 por concepto de saldo de intereses.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada por estado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º, del art. 306 C.G. del P. asimismo, adviértasele que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito (num. 1, art. 442 C G. del P.).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

RODRIGO JOSÉ PINEDA RODRÍGUEZ

**Firmado Por:**

**RODRIGO JOSE PINEDA RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f204ba72c28b6f136e7a658716d79a47d59f9d85a14c0fcab88a225fd3a45eb**

Documento generado en 04/08/2020 07:35:57 a.m.